JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

I. ANTECEDENTES

1.1. Bancolombia S.A., presentó demanda ejecutiva contra Ángela Patricia Melo Cantor, en procura de obtener el recaudo de la obligación incorporada en el pagaré allegado como base para la acción.

1.2. Por auto del 26 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago, por las sumas allí indicadas (f.34).

1.3. La demandada se notificó a través de apoderado judicial (fs. 43).

1.4. El 10 de julio de 2018, las partes llegaron a un acuerdo de pago en audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso (fl. 62).

1.5. Mediante escrito del 29 de octubre de 2021, la parte demandante manifestó el incumplimiento del acuerdo de pago al que se llegó con la demandada (núm. 006)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3 El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley, resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La demandada se notificó en legal forma y no dio cumplimiento al acuerdo de pago al que se llegó con la parte demandante (fl. 62 y núm. 006)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta para tal efecto, el abono realizado por la demandada (núm. 003), conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenase en costas a la demandada. Liquídense por secretaría y señalase como agencias la suma de $1.100.000.

QUINTO: En la oportunidad respectiva, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

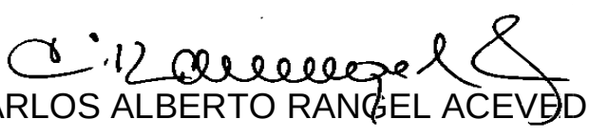

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez
(2)

LVOR